

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL  
MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre  
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \* y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial en el Estado, el *nueve de enero de dos mil diecinueve*,  
remitido a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de  
la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\* , de fecha *diecisiete de  
noviembre de dos mil diecinueve*.

II.- Por acuerdo de *diez de enero de dos mil diecinueve*, se  
admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora,  
teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el  
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *seis de marzo de dos mil  
diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por la  
autoridad demandada, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas  
y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación a la  
demanda;

IV.- Habiendo transcurrido el término, sin que el actor  
formulara ampliación de demanda, por auto de *veinte de septiembre de dos  
mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho para presentarla y se  
señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *ocho de*

octubre de los mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia que esta Sala advierte de oficio, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Lo anterior es así, porque la impugnación del acto que se duele el actor no constituye una resolución definitiva, cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala; es decir, la boleta de infracción que pretende impugnar, no constituye una resolución de las previstas en el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



“ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

*I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

*II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, no se den la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;*

*III.- De los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;*

*IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:*

*a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;*

*b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;*

*c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y*

*d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;*

*V.- De los juicios en los que se impute la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;*

*VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;*

*VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia a la Sala;*

*VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;*

*IX.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y*

*X.- De los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva*

*Para los efectos de las dos primeras Fracciones de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala.”*

Se llega a dicha conclusión, puesto que al entrar al estudio de la demanda, se obtiene que el accionante en todo momento señala como acto impugnado y posteriormente vincula sus hechos y

concepto de nulidad, con la boleta de infracción con número folio \*  
\*\*\*; la cual constituye solamente un acto de trámite para la  
imposición de la respectiva multa de tránsito, que posteriormente, es  
calificada por la autoridad y determinada en cantidad líquida, no  
obstante, no formuló conceptos de nulidad en contra de la resolución  
determinante de la multa en cuestión —que es la resolución definitiva  
con la que concluye el procedimiento administrativo sancionador para  
la imposición de multas por infracción a la Ley de Movilidad—, ni  
manifestó desconocimiento de las misma, simplemente se limitó a  
atacar la referida boleta de infracción, que se insiste, no constituye un  
acto definitivo.

De ahí que, al no haberse impugnado la resolución  
definitiva por virtud de la cual se impuso al gobernado, la multa de  
tránsito por la que se le hubiere privado o afectado en forma definitiva  
de algún derecho susceptible de impugnación a través del presente  
juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo  
26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso  
Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dice:

*“ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:*

*...*

*II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala; ...”*

Al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de  
jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero del dos mil  
tres, visible en la página 336, cuyo rubro y texto dicen:

*“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS  
DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL  
ARTÍCULO II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE  
DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la  
afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la  
Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde  
la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan*



"resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual *debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública*, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública *serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados*".

Consecuentemente se declara el sobreseimiento del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*"ARTÍCULO 27.-Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte..."*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º, 26, fracción II, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Oñoro, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/20



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL